



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **08 NOV. 2018**

GA

Señor:
HARVEY NIÑO HERNANDEZ

E-007300

VEREDA LA BONGA- PARCELA N° 2

CAMINO OLIVARES- VIA POLONUEVO- MALAMBO

Ref. RESOLUCION No. **000087508 NOV 2018** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en Calle 75 N.º 62 - 66, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Revisó: Dr. Jesús León Insignares Secretario General
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



9-11-18
11:00 AM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDOS

Antecedentes Administrativos

Que a través del oficio N°OF118-00139245/ IDM 111102, la Presidencia de la Republica¹, procede a dar traslado por competencia la denuncia ciudadana interpuesta por el señor JOSE VICENTE MEZA SARMIENTO, relacionado con los siguientes hechos:

"(...) pongo denuncia ya que nuevamente se esta contaminando el medio ambiente en la vereda la bonga parcela N° 2 de la propiedad del señor ALVARO SIERRA quien no la habita, al parecer se la arrendo al señor LUIS NIÑO , que no sabemos por donde anda, aseguran vecinos colindantes entre 5 años y 5 adultos que han empezado a soportar malos olores, ya que seis trabajadores trabajan con un horno y queman al parecer líquidos contaminantes utilizados brea día noche para convertirlo en ACPM , es insoportable por la gran cantidad de humo contaminante, pido de manera inmediata por la defensa de las vidas (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de seguimiento, control de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio Ambiental 1076 de 2015, asumió el conocimiento de la denuncia R- 10096 del 29 de octubre de 2018, ordenando la realización de una visita de inspección técnica el día 6 de noviembre de 2018 en zona rural del Municipio de Malambo –Atlántico, evidenciándose la existencia de actividades de regeneración de residuos o desechos peligrosos, (aceite residual) tal como se puede constatar en el acta suscrita por los señores HAEVEY NIÑO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.393.298 en su condición de presunto propietario del predio denominado "Vereda la Bonga , Parcela N° 2", ISIDRO ANGEL GAVIRIA calidad de funcionario (técnico operativo) de la Corporación CRA, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

"(...) se imponen medida preventiva de suspensión de actividades según ley 1333 de 2009, principio de precaución por no contar con los permisos de control ambiental de la actividad deshumidificación de aceite residual con horno. Los elementos encontrados quedan en tenencia del señor HAEVEY NIÑO, en el predio ubicado en la vereda la bonga, Parcela N°2, camino olivares, vía MALAMBO- POLONUEVO ATLANTICO, y consta de 3 tanques de acopio (cisterna), tubo de 20 metros x 28, un horno, una bomba, una motobomba, 2 tanques de almacenamiento y una chimenea.

En compañía con la policía ambiental MEBAR (Policía metropolitana Ambiental), durante la visita se presentó personal trabajado. (...)"

¹ Ext18-00111699- Solicitud de colaboración por contaminación con plomo, suscrito por el señor ALFY SMILE ROSAS SANCHEZ, -Coordinador Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN N° **00000875** DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Posteriormente, mediante el Memorando Interno N° 005202 del 7 de noviembre de 2018, se remitió de la copia íntegra del acta de fecha 6 de noviembre 2018, se allegó el registro fotográfico de la visita de inspección. Así mismo, se informó por parte del funcionario público que asistió al operativo de la realización de actividades de regeneración de residuos y desechos peligrosos lo siguiente:

" (...) Mediante la presente se solicita la legalización de la Medida Preventiva realizada al señor Harvey Niño Hernández identificado con C.C. 19.393.298 por medio de acta oficial de visita levantada el día 06 de noviembre de 2018, "por medio de la cual se impone medida preventiva sobre las actividades de deshumidificación de aceite residual usando un horno, en el predio ubicado en la Vereda La Bonga Parcela No. 2 camino Olivares Malambo – Atlántico con coordenadas N 10°50'62" O 74°47' 11.28", teniendo en cuenta que dichas actividades y obras no cuentan con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales, de conformidad lo establece el decreto 1076 de 2015 y decreto 2811 de 1974. (...)"

"(...) Mediante visita realizada con acompañamiento de la Policía Nacional el día 06 de noviembre de 2018 en el predio ubicado en la Vereda La Bonga Parcela No. 2 camino Olivares Malambo – Atlántico con coordenadas N 10°50'62" O 74°47' 11.28" se evidenció que se estaban llevando labores de deshumidificación de Aceite Residual, dicho procedimiento consiste en traer Aceite Residual en Tanques de Acopio o Cisterna, luego verter el aceite en un horno a alta temperatura donde se evapora el agua contenida en este, se limpia de sedimentos para luego volverlo a verter en el Tanque de Acopio o Cisterna. Estas actividades estaban siendo realizadas sin los respectivos permisos ambientales.

En el predio ubicado en la Vereda La Bonga Parcela No. 2 camino Olivares Malambo – Atlántico con coordenadas N 10°50'62" O 74°47' 11.28", se constató la existencia de los siguientes elementos:

Tres (3) tanques de Acopio o Cisterna, un (1) tubo de 10m X 2p, un (1) horno, una (1) bomba, una (1) motobomba, dos (2) tanques de almacenamiento y una (1) chimenea.

De igual forma se evidencia Aceite Residual en el suelo, fuerte olor a Aceite y Gasolina y un árbol de mango afectado por las emisiones de la chimenea.

En el predio se encontraban cuatro (4) trabajadores quienes fueron puestos a disposición del CTI por la Policía Nacional.

Con el fin de prevenir el riesgo de contaminación ambiental por emisiones atmosféricas y manejo de componentes químicos sin los debidos permisos, se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto el señor Harvey Niño Hernández identificado con C.C. 19.393.298 obtenga los respectivos permisos y autorizaciones para la ejecución de las actividades.

Los elementos antes mencionados quedan en calidad de tenencia del señor Harvey Niño Hernández identificado con C.C. 19.393.298.

Cabe señalar que esta Corporación desconoce el sitio de disposición final del Aceite Residual usado en el proceso antes descrito. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Del análisis del Acta de suspensión de actividades fechada 6 de noviembre de 2018, y el Memorando Interno N° 5202 el 7 de noviembre de 2018, es posible concluir que la conducta identificada relevante a la normatividad ambiental, en razón a realización de actividades de almacenamiento y recuperación de aceite residual, considerados como residuos o desechos peligrosos, por parte del señor HARVEY NIÑO HERNANDEZ sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente.

Que el predio objeto de explotación, se ubica en el área rural del Municipio de MALAMBO – Atlántico, y se encuentran plenamente identificadas las coordenadas geográficas en el acta suscrita para la imposición de la medida cautelar, así como la identidad del presunto infractor y los medios utilizados para transformación de los residuos o desechos peligrosos, (cisterna, motobomba, tanques de almacenamiento, chimenea).

Ahora bien, de la revisión de la base de datos de esta Autoridad Ambiental, fue posible concluir que presuntamente las actividades desarrolladas por el señor HARVEY NIÑO HERNANDEZ, no cuentan con licencia ambiental, que le permita desarrollar la actividad de almacenamiento y recuperación de los residuos o desechos peligrosos, en jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico.

En este sentido, es preciso establecer que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser este patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3 la competencia de las Corporación Autónomas Regionales, señalando:

"Las Corporaciones autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 DE 2001, otorgaran y negarán la licencia ambiental para los siguiente proyectos obras u actividades, que se ejecuten e en su jurisdicción.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 20000875 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Al respecto la Corte Constitucional afirma que *"la exigencia de permisos aras el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que estado cuenta para intervenir en la económica, de conformidad con la clasificación de los tipos de intervención expuestas en la sentencia C -150 de 2003, corresponde a una intervención confirmativa es decir la que con lleva el establecimiento de requisitos de existencia formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, estableció lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo esta óptica, es posible señalar que el señor HARVEY NIÑO HERNANDEZ, se encuentra presuntamente incumplimiento las disposiciones legales relacionadas con el otorgamiento de una licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación considera pertinente legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 6 de noviembre de 2018, con el objetivo de evitar la continuidad de las actividades de recuperación de aceite residual y sus efectos en el ambiente (afectación de recursos suelo, agua, aire, flora , fauna), así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de verificarse si los hechos u omisiones anteriormente descritos son constitutivos de infracción según lo normado en la ley 1333 de 2009.

Así entonces, resulta fundamental para esta Corporación garantizar no solo la protección al Derecho a un ambiente sano, consagrado en la Constitución política de Colombia, sino que esta entidad debe prevenir los Factores de deterioro ambiental y el riesgo por el desarrollo de una actividad que no cuenta con los permisos requeridos por la normatividad.

Así las cosas dando aplicabilidad a los principios de precaución y prevención consagrados en la Ley 99 de 1993, resulta necesaria la legalización de una medida preventiva de suspensión de actividades de recuperación de residuos o desechos peligrosos (aceite residual), en el predio rural denominado Vereda la BONGA , Parcela N° 2 en el Municipio de Malambo Atlántico el día 6 de noviembre de 2018, en razón a que la actividad industrial ejecutada no se encuentra amparada bajo los instrumentos de control que establece la norma,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o

0000875

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N^o19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

generándose una situación de peligro para los recursos naturales ante los impactos que ocasiona la actividad industrial.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**- De la competencia de la C.R.A**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"²

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para imponer la medida preventiva su legalización e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

² Sentencia C-818 de 2005

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, consagra: *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

Por lo expuesto se considera que si existe mérito suficiente para legalizar la mencionada medida preventiva dada la situación de peligro inminente evidenciado por esta Corporación, ante el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con la autorización ambiental para este caso la licencia ambiental y demás permisos requeridos para desarrollar dichas actividades industrial de alto impacto, tal como se manifestó en líneas anteriores un RIESGO al medio ambiente, y a la salud, integridad física y vida de los habitantes de las viviendas rurales que no puede ser ignorado.

- De legalización de las medidas preventivas en caso de flagrancia.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación **que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**"*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso no solo es de tipo ambiental, sino también se busca impedir la violación del derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud. Dichas medidas preventivas, de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva impuesta en el acta de visita técnica del 6 de noviembre de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir la realización de las actividades de tipo industrial, consistentes en la recuperación de desechos o residuos peligrosos (aceite residual), y los impactos asociados al deterioro de áreas de drenaje de las fuentes hídricas y suelo (especialmente por no contar con suelo impermeabilizado ni diques de contención anti derrames), y al aire tal y como se constata en la visita de inspección ambiental, de manera que se continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente, resultando menester suspender inmediatamente las actividades industriales que originan los impactos antes señalados.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000875 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"³

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

³ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁴, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el acta de visita 27 de octubre de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. **Contar con la licencia ambiental que ampare las actividades de construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.**

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

En el cas sub – examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 6 de noviembre del 2018, consistente en la suspensión inmediata de las actividades industriales de recuperación de aceite residual realizadas por el señor HARVEY NIÑO HERNANDEZ, con fundamento en el hecho que dicha actividad no cuenta con la licencia ambiental, ni los instrumentos de control y mitigación de los impactos asociados a la actividad industrial, así como las demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un correcto seguimiento y control ambiental de la actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la

⁴ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o **0000875** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

actualidad, evitando con esto la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

- **Del Inicio de Investigación:**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

*Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

*Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: **Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N^o19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1^o y el parágrafo 1^o del artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015, relacionada con la exigencia de contar con una licencia ambiental para el desarrollo de las actividades industriales asociadas con el almacenamiento y recuperación de aceite residual, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 6 de noviembre de 2018, consistente en la suspensión de actividades de industriales asociadas con el almacenamiento y recuperación de aceite residual, en Jurisdicción del Municipio de MALAMBO - Atlántico, por parte de ejecutadas por parte del señor HAEVEY NIÑO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.393.298.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10^o del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y con el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

1. Contar con la licencia ambiental que ampare las actividades de construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

PARAGRAFO QUINTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en señor HAEVEY NIÑO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.393.298, por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

PARÁGRAFO UNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo el acta de fecha 6 de noviembre de 2018, y el Memorando N° 5202 de 7 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

ARTICULO NOVENO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000875

DE 2018

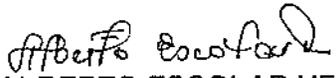
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL HARVEY NIÑO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°19.393.298 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los

08 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Dr. Jesús León Insignares Secretario General
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams (Asesora de Dirección).